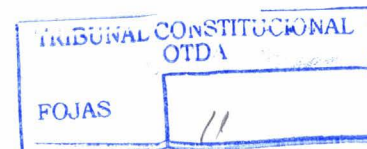




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04529-2014-PA/TC  
LIMA  
JACINTA LEONCIA DELGADO  
ARELLAN

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio de 2016

### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jacinta Leoncia Delgado Arellan contra la resolución de fojas 571, de fecha 25 de junio de 2014, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

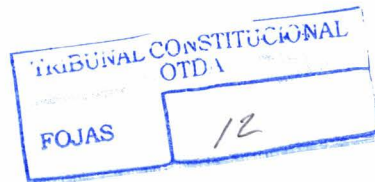
1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04529-2014-PA/TC  
LIMA  
JACINTA LEONCIA DELGADO  
ARELLAN



que habiliten a este órgano para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. A juicio de esta Sala del Tribunal, el recurso de agravio constitucional interpuesto no se encuentra referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Ello en mérito a que aquí se reitera el petitorio del amparo, cuyo contenido alude a un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional, tal como es el del reexamen de la resolución de fecha 23 de mayo de 2013, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, la cual declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por la recurrente contra la resolución de vista que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de nulidad de acto jurídico que promovió contra Daría Nalia Roca Goñi (f. 320). Al respecto, esta Sala debe recordar, en primer término, que la justicia constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto por la Sala Suprema demandada. En segundo lugar, escapa a nuestra competencia la verificación del cumplimiento de los requisitos que habilitan la procedencia del recurso de casación.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



Firmado digitalmente por  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar (FIR06251699)  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 13/12/2016 04:23:49 -0500